

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

JS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.)

Sección segunda

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que estos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quién podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consor-

te; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó a quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufiere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TÍTULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las

limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

CAPÍTULO II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tonar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el art. anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el artículo 317.

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se stscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

Núm. 2423.

Para que esta Comisión pueda con toda puntualidad tener expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo el apéndice al amillaramiento para el año económico inmediato de 1889-90, según se dispone por el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la misma hace saber que hasta el 15 del próximo mes de Febrero deben presentarse en la Secretaría de esta Comisión, establecida en las oficinas de Hacienda de esta provincia, las relaciones juradas de la variaciones que ha tenido la riqueza territorial en su triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, motivadas por ventas, herencias, permutas y demás traslaciones de dominio; por arrendamientos y por altas y bajas en el número de los ganados, como asimismo de las fincas que deban ser comprendidas por haber concluido el plazo de exención temporal y también de las que deban ser excluidas para gozar de la propia exención, con arreglo á la ley.

Lo que esta Comisión anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interesa su cumplimiento; en la inteligencia que si trascurre el plazo que se señala sin haberse presentado las citadas relaciones, se procederá á la formación del apéndice con las noticias y antecedentes que obran en esta oficina y en los términos que previenen las disposiciones que rigen para la redacción de aquel documento.

Córdoba 10 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Presidente, Francisco Serrano.

AYUNTAMIENTOS

Espejo.

Núm. 2.426.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber Que próxima la época en que ha de procederse por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que de servir de base á la derrama de la contribución territorial del inmediato año económico de 1889 á 90, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado conceder de plazo hasta el último día del mes de Enero inmediato á los contribuyentes en este distrito municipal, propietarios, colonos y ganaderos para que presenten en la Secretaría Capitular las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en sus conceptos amillarados, debiéndose justificar las que procedan de traslaciones de dominio con los títulos que las acrediten, inscritos en el Registro de la propiedad.

Lo que hago público con la adver-

tencia de que, terminado que sea el plazo referido, no se cursarán las reclamaciones que se produzcan.

Espejo 10 de Diciembre de 1888.—Francisco Gracia.—Por su mandado, Eulogio García, Secretario.

Lucena.

Núm. 2.390.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Municipio durante el mes de Noviembre próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente Ley de Ayuntamientos.

Sesión ordinaria del día 3 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO CHAVARRÉ IBARRA

Aprobar el extracto de los acuerdos municipales del mes de Octubre último.

Acordar la distribución de fondos para el mes de Noviembre.

Conferir al Depositario de fodos municipales y á los Administradores de consumos y de Beneficencia el nombramiento de agentes ejecutivos contra los deudores al Municipio por sus respectivas dependencias.

Acordar el pago sobre imprevistos de Beneficencia de gastos de viaje á los baños del Horcajo de la Superiora y hermanas del Hospital.

Sesión ordinaria del día 10 de Noviembre

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO CHAVARRÉ IBARRA

Admitir al Excmo. señor Conde de Hust la dimisión del cargo de Concejal de este Excmo. Ayuntamiento.

Quedar enterado de la circular de la Delegación de Hacienda dando á conocer el cupo definitivo asignado por consumos y sal en el actual ejercicio.

Nombrar un escribiente para la Secretaría en reemplazo del difunto Don Pedro del Corral y Ruiz Canela.

Sesión ordinaria del día 17 de Noviembre.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO BLANCAS

Que se construyan por administración los uniformes de invierno de los Guardias municipales y serenos, por no haberse presentado licitador alguno en el acto de la subasta celebrada al efecto.

Que se convoque á los dueños de los terrenos que en este término ha de ocupar la vía férrea de Puente Genil á Linares para conferenciar sobre el avalúo de dichos terrenos y su entrega á la Compañía constructora.

Que se eleve oficio al Gobierno civil de la provincia exponiendo los perjuicios que sufre el Municipio con el retraso en resolverse la competencia al Juzgado sobre la demanda promovida por D. Julio Aznar.

Pasar con cargo á imprevistos los gastos de comprobación del Censo de población.

Renovar por mitad la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes.

Renovar también por mitad la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales.

Sesión ordinaria del día 24 de Noviembre.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Sin efecto por falta de número de Concejales y de asuntos de que tratar.

Lucena 1.º de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Antonio del Pino.—El Secretario del excelentísimo Ayuntamiento, Juan Bautista Cabeza.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 1.434.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se citan y llaman al autor ó autores del incendio de pastos ocurrido el 9 de Agosto último en la dehesa nombrada Naranjales, de este término, de la propiedad del Sr. Marqués de Campo de Aras, de estos vecinos, para que en el término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo del siniestro; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en averiguación del citado hecho y sus autores, deteniendo á los que resulten y remitiéndolos en tal concepto á la cárcel del partido, á mi disposición, pues en ello se halla interesada la administración de justicia.

Dado en Lucena á 6 de Diciembre de 1888.—Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Licenciado Felipe de Blancas.

Baena.

Núm. 2.356.

D. José Trinidad Ariza y Ariza, Juez interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado el procesado Don Gregorio León Briçeño, vecino de Luque, en causa que en unión de otro se le siguió por lesiones, se sacan á la subasta para su venta las fincas siguientes:

Una casa, situada en la calle del Prado de la villa de Luque, marcada con el número 4; linde: por su derecha, sa-

liendo, con casa de Juan Jurado; por la izquierda, otra de la testamentaria de Don Fernando Osuna, y por la espalda, con corrales de San Sebastián; la cual contiene dos áreas, diez y ocho centiáreas y veinte y seis decímetros, que equivalen á trescientas doce varas superficiales; retasada, además del censo que le grava, en mil doscientas pesetas. 1.200

Otra casa-tejar, situada en el patio del convento de San Agustín; linda: á la izquierda, saliendo, el patio de dicho convento, y á la derecha y espalda, tierras de Don Agustín Jiménez; la que contiene quince áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y una centiáreas, que equivalen á dos mil ocho varas superficiales; retasada en mil quinientas pesetas. 1.500

Una haza, sitio del Prado de la Pilla, término de expresada villa; linda: al Este, olivar de Don Antonio Ramiro; al Sur, el camino de los Metedores; al Oeste, tierras de Manuel Pérez, y al Norte, olivar de Don Antonio Vida; su cabida tres hectáreas, ocho áreas y sesenta centiáreas, que equivalen á cinco fanegas y dos cuartillos de tierra, con algunos garrotes nuevos y una era empedrada; retasada en mil novecientas pesetas. 1.900

Una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, que equivalen á dos fanegas de tierra, sitio de Caldera, de expresado término; linda: al Este, el camino Vado de los Toros; al Sur y Oeste, tierras y olivar de los herederos de Don Francisco Asís Villalba, y al Norte, olivar de Joaquín Jurado; la que vale, además del censo de siete pesetas anuales á los Propios de indicada villa de Luque, retasada además del censo en ciento noventa pesetas. 190

Sesenta y un áreas y veinte y una centiáreas, que equivalen á una fanega de tierra de olivar, sitio de Caldera, del mismo término; linde: al Este, el camino Vado de los Toros; al Sur y Oeste, tierra y olivar de los herederos de Don Francisco Asís Villalba, y al Norte, olivar de Joaquín Jurado; el que vale, además del censo que tiene de tres pesetas cincuenta céntimos á los Propios de susodicha villa de Luque, retasada en cien pesetas. 100

Una haza de tierra calma, sitio de Nadel el Alto, de dicho término; linde: al Este, tierras del mismo dueño; al Sur, con otras de Francisco Ortiz Torres, y al Oeste y Norte, la vereda Machamiga; su cabida sesenta y una áreas y veinte y dos centiáreas, que equivalen á una fanega de tierra, retasada en noventa y ocho pesetas. 98

Cuyo remate tendrá lugar el día 28 de Diciembre venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para hacerlas deberán los licitadores consignar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, y que lo que resulta con respecto á la titulación de las mismas se encuentra de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con

expresada titulación y no tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Baena 30 de Noviembre de 1888.— José Trinidad Ariza.—El Actuario, Esteban Bujalance

Priego.

Núm. 2.449.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas únicas señas adquiridas se expresan á continuación, que vendieron un mulo á Pedro López Muñoz la mañana del 24 de Diciembre del año último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Jaén y Granada, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en este dicho Juzgado por hurto de dos caballerías á D. José Lozano Madrid, de estos vecinos; aperecidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de expresados desconocidos y los conduzcan detenidos á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Priego de Córdoba á 7 de Diciembre de 1888.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Señas de los desconocidos.—Estatura baja, vestidos de negro, con capas y bufandas con cuadros, sombreros hongos blancos grandes, y afeitados

Llerena.

Núm. 2.422.

D. Antonio Atienza y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en el sumario que instruyo con motivo del robo de 14.599 pesetas en billetes de Banco y metálico, en diversas clases de monedas, ejecutado la noche del 30 de Noviembre último á D. Rafael Gimón, vecino de Ayllones, por dos desconocidos revestidos con uniforme de la Guardia civil, excito el celo de todas las autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que practiquen eficaces diligencias para la busca de dichos billetes y metálico y captura de los autores del delito, cuya nota de señas se expresará, y caso de ser habidos se remita á disposición de este Juzgado á los autores, en concepto de detenidos, y con las seguridades necesarias y en el mismo concepto á la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen los billetes y metálico, si no diesen garantías suficientes de su legítima adquisición, pues en todo esto se interesa la ecta administración de justicia.

Dado en Llerena á 10 de Diciembre de 1888.—Antonio Atienza y González.—El Secretario, Daniel Dominiguez.

Nota de los billetes y metálico.—Seis billetes de 1000 pesetas.—98 onzas de oro, entre ellas cuatro ó seis medias onzas.—20 monedas de cinco duros.—Cuatro de ochenta reales.—Una de dos duros.—Una da un duro.—164 pesetas en monedas de dos y de una pesetas con dos ó tres medios duros.

Señas personales de los autores.—El que hacia de Jefe, con insignias de Teniente, como de 30 años, ojos ligeramente tiernos, de estatura y carnes regulares, con bigote y mosca color castaño, vestido con levita, divisas de Teniente, guante blanco de gamuza, sombrero de Guardia civil, espada de ceñir y revolvers, sin capote.

Y el guardia que le acompañaba, era alto, moreno, con bigote negro pequeños y de la misma edad proximamente que el anterior; vestía de uniforme con sombrero tricornio, ignorando si llevaba ó no armas, y también á cuerpo.

Almodóvar del Campo.

Núm. 2.364.

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones José Villa y Cuevas, de 25 años, soltero, belonero, natural y vecino de Lucena, hijo de Mariano y de Rosario, de estatura baja, pelo, cejas y barba negros, ojos pardos, color moreno, con bigote, para que dentro del término de diez días, contados desde que la prente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á hacerle saber la petición del Sr. Fiscal y el escrito de su Procurador; aperecido, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 2 de Diciembre de 1888.—Blas de Mesa. Por su mandado, Indalecio Gil.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 17 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedente de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Abril último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 14 de Diciembre de 1888.—El Contador, Manuel Anguita.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA DEL RIO

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	6.417,70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	17.327,85
Cargo.....	23.745,55
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	21.945,41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.800,14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	846,02	1.762,51	2.608,53
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	1.476,90	1.144,55	2.621,45
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	2.606,67	763,92	3.370,59
8 Ampliación.....	11.899,94	"	11.899,94
9 Resultas.....	661,02	754,70	1.415,72
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	38.256,94	12.902,17	51.159,11
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	55.747,49	17.327,85	73.075,34
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	11.578,27	4.589,71	16.167,98
2 Policía de seguridad.	1.608,00	599,00	2.207,00
3 Policía urbana y rural.....	5.273,75	1.080,50	6.354,25
4 Instrucción pública..	112,37	"	112,37
5 Beneficencia.....	173,75	178,00	351,75
6 Obras Públicas.....	324,25	1.160,00	1.484,25
7 Corrección pública..	1.470,93	620,82	2.091,75
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	16.855,89	7.995,30	24.851,19
10 Obras de nueva construcción.....	31,50	1.640,00	1.671,50
11 Imprevistos.....	2.403,12	731,65	3.134,77
12 Ampliación.....	9.497,96	"	9.497,96
13 Resultas.....	"	3.350,43	3.350,43
.....	"	"	"
DATA.....	49.329,79	21.945,41	71.275,20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma del Río á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Rafael López.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Palma del Río á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, José Gamero.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Calvo de León.—El Secretario, Antonio Milla y Luque.